



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 5806-2005-AA/TC

Lima

SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA "SAN LORENZO N.° 5"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "San Lorenzo N° 5" contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 36 del cuaderno formado ante dicha instancia, su fecha 7 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de abril de 2004, don Fernando Villalobos Robles, en representación de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "San Lorenzo N.° 5", interpone demanda de amparo contra el Juez del Décimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando se suspenda la ejecución de la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de abril del 2003 (sic), la que, confirmando la apelada, ordenó la realización de Junta General de Accionistas bajo la siguiente agenda: a) remoción del gerente y b) elección de su reemplazante.

Alega que la referida sentencia es emitida en un proceso irregular, pues viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a) tratándose de una sociedad legal constituida por acto administrativo, está regida por la Ley General de Minería (D.S. 014.92.EM) y no por la Ley General de Sociedades (Ley 26887); b) para la remoción de su cargo, debió modificarse el acto administrativo que lo nombraba como gerente; c) la sentencia cambia y desnaturaliza el petitorio del demandante; d) no se han actuado los medios probatorios ofrecidos; e) no se ha resuelto la apelación concedida contra la resolución N.° 42; f) omite el pronunciamiento de la denuncia civil contenida en la contestación de la demanda; g) carece de fundamentos, y h) no menciona la ley aplicable. Asimismo, afirma que se ha desnaturalizado la referida sentencia en su ejecución, al haberse consignado en el acta notarial, de fecha 30 de enero del 2004, elaborada por el Notario de Lima Juan Belfor Zárate del Pino, que la Junta General llevada a cabo es una de Participacionistas y no de Accionistas, como lo ordenó la sentencia; y que la Resolución N.° 32, de fecha 26 de marzo del 2003, viola su derecho a la defensa, pues convalida las notificaciones realizadas por edictos convocando a Junta General de Accionistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, con fecha 10 de mayo de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar, esencialmente, que mediante ésta se pretende cuestionar el criterio judicial adoptado por el emplazado. La recurrida, a su vez, confirmó la apelada, luego de considerar que el actor no había acompañado diversas instrumentales, que sí hubo pronunciamiento, que la rectificación de la expresión “accionistas” por “participacionistas” no viola la cosa juzgada; que la resolución judicial cuestionada de carecer de motivación, sí lo está y que la notificación defectuosa denunciada fue subsanada con la notificación por edicto.
3. Que en cuanto a los cuestionamientos realizados a la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de abril del 2003, que ordenó la realización de Junta General de Accionistas a efectos de nombrar nuevo gerente, debe advertirse que, conforme se aprecia a la vuelta del folio 12 del cuaderno formado en primera instancia del presente proceso, ésta fue notificada el 16 de julio del 2003. En ese sentido, habiéndose presentado la demanda con fecha 29 de abril de 2004, ésta se ha efectuado fuera del plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
4. Que con respecto a la supuesta desnaturalización de la sentencia ejecutoriada en la etapa de ejecución de ésta, consistente en haberse consignado en el acta notarial que la Junta General llevada a cabo es una de Participacionistas y no de Accionistas, este Tribunal debe indicar que la corrección de un error material no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada, que integra a su vez el derecho a la tutela procesal efectiva.

De igual manera, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la alegación de que la Resolución N.º 32, de fecha 26 de marzo del 2004, viola su derecho a la defensa, pues convalida la notificación realizada por edictos convocando a Junta General de Accionistas, ya que como allí se precisa, el error en la notificación personal no generó que el recurrente quedara en indefensión, al haberse notificado por edictos, mediante publicaciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 5806-2005-AA/TC

Lima

SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA "SAN LORENZO N.º 5"

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)